



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO SETENTA Y NUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veinticinco (2025).

Notificación	Estado 001	24 de enero de 2025
--------------	------------	---------------------

CLASE	Responsabilidad civil extracontractual
RADICADO	110014003077-2024-00747-00
DEMANDANTE	Gloria Elsa López González Wilson Alberto López González
DEMANDADO	Claro – Comcel S.A. Moviired S.A.S.
ASUNTO	Resuelve recurso reposición

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición deprecado por el apoderado de la demandada Claro – Comcel S.A., frente a auto emitido el 30 de agosto de 2024 mediante el cual se admitió la demanda de la referencia (archivo 010 del cuaderno principal).

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El procurador judicial impugnante, replicó que al revisar con detenimiento el escrito de subsanación presentado por la parte actora, constató que no enmendó el defecto señalado por el despacho en la providencia del 12 de julio del año anterior, mediante la cual se le había requerido para especificar el tipo de responsabilidad civil que pretendía invocar en el presente asunto. En lugar de ello, no indicó la índole perseguida con el libelo.

Adicionalmente, refutó que el caudal probatorio relacionado en el apartado de pruebas de la demanda no fue aportado en su totalidad, pues no se vislumbra en el expediente la copia de la denuncia presentada ante la fiscalía General de la Nación, ni los derechos de petición radicados ante el Banco Agrario de Colombia y Moviired S.A.S.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero recordar que el artículo 391 del Código General del Proceso prevé que, en los asuntos contenciosos de mínima cuantía los hechos que configuren excepciones previas deberán ser alegados mediante recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda, además, deja claro que en el caso de prosperar alguno que no conlleve a la terminación de la litis “*el juez adoptara las medidas respectivas que el proceso pueda continuar; o, si fuera el caso, **concederá al demandante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos so pena de que se revoque el auto admisorio***”.

Revisadas las diligencias encuentra el Despacho que en la providencia del 12 de julio de 2024 se inadmitió la demanda, con el fin de que, entre otras exigencias, se aclarara la *“pretensión primera del escrito de demanda, a fin de indicar expresamente la clase de responsabilidad que persigue con la presentación de esta”*.

Vencido el plazo para subsanar, la parte actora presentó un escrito con el cual pretendió corregir las deficiencias señaladas. Sin embargo, de su examen se advierte que en efecto el promotor obvió mencionar expresamente el tipo de responsabilidad civil pretendida, asintiéndole razón al recurrente.

Adicionalmente, en la demanda se mencionan, entre otras pruebas documentales, la denuncia presentada ante la Fiscalía General de la Nación y derechos de petición radicados ante el Banco Agrario de Colombia y Moviired S.A.S. Por ende, al escrutar con detenimiento la actuación, se evidencia que evidentemente no fueron allegados dichos documentos, de donde emerge que la parte actora no dio cumplimiento a la preceptiva contenida en el 84 del C. G. del P.

Así las cosas, se requerirá al procurador judicial del demandante para que subsane las falencias advertidas y aporte las pruebas omitidas, so pena de la revocatoria del auto admisorio. Para ello, se otorgará el término perentorio de cinco (5) días, conforme lo previene el artículo 391 del Estatuto Procesal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Requerir al vocero judicial de la parte actora para que en el término perentorio de cinco (5) días clarifique la pretensión primera del escrito de demanda, a fin de indicar expresamente la clase de responsabilidad que se pretende en la presente acción y además, aporte las pruebas echadas de menos en esta decisión. **So pena de revocar el auto que admitió a trámite la demanda.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NELSON RICARDO TORRES MARIÑO
JUEZ

Firmado Por:

Nelson Ricardo Torres Mariño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 079 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7496ebaf6fa321e060b405427d077798709d771ed7f9db68d505f886cce65831**
Documento generado en 23/01/2025 01:20:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>